

Artículo 41. Requisitos de apertura de local destinado a Peña o Chamizo.

1. Los locales utilizados como "Peñas o Chamizos", tanto "permanentes" como "temporales", deberán reunir las condiciones necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de las personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de seguridad e higiene.

Su apertura requerirá haber presentado previamente en el Ayuntamiento la correspondiente "comunicación de peña o chamizo" y cumplir los requisitos mencionados en el apartado siguiente.

2. Requisitos de obligado cumplimiento para realizar la *"Comunicación utilización de un local destinado para Chamizo o Peña permanente o temporal"*:

- a. Servicio de agua potable corriente.
- b. Aseo con inodoro y lavabo.
- c. Instalación eléctrica, con limitadores y diferenciales, realizada por instalador autorizado y con certificado de instalación.
- d. Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa sectorial vigente, en concreto deberán disponer de un extintor 2 kg CO₂ eficacia 34 B cerca del cuadro de acometida eléctrica y extintores (polvo) polivalentes de 6 kg de eficacia 21A-113B, a razón de 1 kg de agente extintor por cada 10 m² de superficie útil.
- e. Suscripción por parte del propietario/responsable de una póliza de responsabilidad civil.
- f. Ubicación en planta baja y con acceso directo a la vía pública.
- g. Aforo máximo permitido a razón de una persona por metro cuadrado.
- h. Reflejar en la comunicación si la "peña o chamizo" se pretende abrir permanentemente o solo en un periodo determinado del año. De tratarse de una peña o chamizo temporal, deberá indicarse claramente el periodo en que se solicita dicha licencia.

3.- Para abrir un local como sede de una peña o chamizo, será necesario por parte del titular del local, o en su caso, persona responsable, dirigir al Ayuntamiento con carácter previo a su inicio, una comunicación previa de apertura mediante una instancia en la que se refleje los datos solicitados en el apartado 5 de este mismo artículo. Una vez comprobado que se cumplen todas las condiciones requeridas en esta instancia junto con lo reseñado en el apartado 2 del presente artículo, se determinará si procede o no, la apertura de dicho local. En supuesto de proceder, se anotará en el libro de registro de peñas y chamizos, que a tal efecto se dispondrá en las dependencias de la Policía Local, con la finalidad de facilitar la comprobación de que reúnen las condiciones mínimas higiénico-sanitarias y de seguridad de los locales.

4.- La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los servicios municipales, vigilando su cumplimiento la Policía Local. En caso de observar la presencia de elementos de riesgo, ordenarán su retirada, que deberá hacerse inmediatamente.

5.- En la instancia al Ayuntamiento se harán constar los siguientes datos:

- a) Una denominación de la peña o chamizo, que deberá constar en el exterior del local una vez obtenida la autorización.

b) Los datos de la persona responsable y un suplente. En caso de menores, se designarán al menos dos familiares tutores mayores de edad responsables.

c) Autorización escrita del propietario del local o contrato en vigor.

d) El número de sus integrantes, con detalle de fecha de nacimiento, para determinar si son en su totalidad menores, mayores de edad o mixta en edades.

e) La ubicación del local con detalle descriptivo de cuantos elementos se encuentran instalados en el interior, conforme al punto 2 de este artículo.

f) Seguro de responsabilidad civil bajo la normativa del Decreto 13/2009, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula los seguros de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

g) Si la "peña o chamizo" se pretende abrir permanentemente o solo en un periodo determinado del año. De tratarse de una peña o chamizo temporal, deberá reflejarse claramente el periodo en que se solicita dicha licencia.

6.- Una vez presentada la comunicación, deberá estar en el local y exhibirse a la autoridad municipal la toma de conocimiento de dicha comunicación efectuada por el Ayuntamiento.

7.- Toda peña o chamizo no autorizado se considerará clandestino, quedando prohibida su apertura.

Artículo 42. Ocupación de vía pública.

1.- Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario (asientos, sillones, sofás, etc.) y objetos en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas o chamizos invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular.

2.- De incumplirse estas prohibiciones, se procederá por los agentes de la Policía Local a ordenar su retirada inmediata a los responsables. En el supuesto de no haber procedido a la retirada de objetos, esta será efectuada por los Servicios Municipales, siendo con cargo a la peña o chamizo afectado los gastos que la retirada pudiera originar.

3.- Igualmente, la circulación y el aparcamiento de vehículos deberá respetar estrictamente las normas de circulación, evitando la reiteración innecesaria de recorridos y aglomeración de vehículos en las inmediaciones del local.

Artículo 43. Ruidos.

1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas o chamizos moderarán cualquier tipo de música que en los mismos se emita, vigilando por que se ajuste a los límites establecidos en las Ordenanzas Municipales o, en su caso, a la normativa del Plan General de Ordenación Urbana.

2.- Sin perjuicio de la normativa sectorial vigente en materia de urbanismo, se prohíbe la emisión de cualquier ruido causado en los chamizos y sus inmediaciones que, por su volumen y horario, altere los límites que exige la tranquilidad pública, excepto cuando venga de actividades populares, festivas u otros que por sus características requieran realizarse ininterrumpidamente y estén autorizados por el Ayuntamiento.

3.- En todo caso, no deberán trascender ruidos al exterior a partir de las 00:00 horas en días normales, y a la hora que se determine por el Ayuntamiento durante los días de las fiestas patronales.

4.- No se podrán instalar en los chamizos equipos emisores de música cuya potencia sea superior a 40 W y no podrán instalarse tapas de potencia ni mesas de mezclas, salvo que el local acredite las condiciones de insonorización exigidas para los lugares de ocio y recreo en la Ordenanza Municipal para la prevención para la contaminación por ruidos y vibraciones.

5.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical.

6.- En caso de incumplirse estas normas, la Alcaldía, en el marco del correspondiente procedimiento sancionador, podrá adoptar las medidas de carácter provisional a que se refiere el art. 47 de la presente Ordenanza y, en particular, el cierre o desalojo del local de la peña o chamizo.

Artículo 44. Alteración orden público.

1.- Los socios o integrantes de las peñas o chamizos, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

2.- Cuando por parte de componentes de las peñas o chamizos se produzcan, en los locales o sus aledaños, altercados o incidentes que alteren o puedan afectar a la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, la Alcaldía, en el marco del correspondiente procedimiento sancionador, podrá adoptar las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar los intereses generales.

3.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 45. Alcohol, tabaco y drogas.

1.- De acuerdo con lo establecido en las Leyes de las Cortes de Aragón 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, y 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco a menores de 18 años.

2.- En las peñas o chamizos constituidos íntegramente por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por la Policía Local. De todo ello se informará/n a la/s persona/s mayor/es de edad responsable/s de la peña o chamizo, y se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente.

3.- En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de las peñas o chamizos.

4.- El incumplimiento de estas prohibiciones podría llevar aparejado el cierre del local, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

Artículo 46. Inspección.

1.- Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y al personal a su servicio el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2.- A tal fin, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas.

3.- Los responsables de las peñas o chamizos están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

Artículo 47. Medidas cautelares de seguridad.

Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de los asistentes, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía, en el marco del correspondiente procedimiento sancionador, la adopción de medidas de carácter provisional que resultan necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

Artículo 48. Expedientes.

1.- Los expedientes para la aplicación de los requisitos recogidos en esta Ordenanza podrán iniciarse de oficio en cuanto a las condiciones de los locales y equipamiento, sin perjuicio de que puedan también iniciarse en virtud de denuncia de persona física o jurídica, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para la identificación y localización de los hechos, y podrá formularse tanto por escrito como verbalmente.

2.- Los expedientes para la imposición de sanciones se tramitarán conforme al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 49. Personas responsables.

1.- De las infracciones a esta norma serán responsables directos los autores, asumiendo la pena o chamizo, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser determinados. Si el chamizo no está legalmente constituido o no tiene una estructura organizativa susceptible de hacer efectiva tal responsabilidad, esta recaerá sobre las personas responsables a cuyo nombre figure el contrato (art .41.5) y en su detrimento el titular del local.

2.- Cuando hubiese daños a personas o bienes públicos derivados de las actividades de las peñas o chamizos, o de los asistentes a los mismos, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a la persona autora, serán asumidas por la peña o chamizo como entidad. En todo caso, podrán hacerse efectivas con cargo al seguro de responsabilidad civil.

Artículo 50. Sanciones y responsabilidad civil.

Las sanciones que se impongan son independientes de la responsabilidad civil, estando obligado el infractor o la peña, subsidiariamente, a reparar el daño causado.

Artículo 51. Competencias

Será competente para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde. Siempre dentro de la naturaleza y los límites a los que se refieren la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

TITULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.

Artículo 52. Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

3. Dichas infracciones serán sancionadas por la Alcaldía de Binéfar, atendiendo a su tipificación.

Artículo 53. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano.

b) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c) Romper o arrancar la señalización pública o realizar pintadas en la misma de manera que impidan o dificulten su visión.

d) Incendiar papeleras, contenedores de basura, escombros o desperdicios.

e) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.

f) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

g) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

h) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.

i) El consumo de sustancias prohibidas, bien por sí mismas o debido a la minoría de edad de los protagonistas.

j) La comisión reiterada de tres infracciones graves.

Artículo 54. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- b) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.
- c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- d) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- e) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- f) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.
- g) *EL APARTADO g) DE ESTE ARTÍCULO FUE ANULADO POR SENTENCIA NÚMERO 00018/2022, DE FECHA 1 DE MARZO DE 2022, DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.*
- h) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- i) Estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.
- j) El acceso a parques y jardines de todo tipo de vehículos o ciclomotores, salvo para vehículos autorizados expresamente.
- k) La acampada o instalaciones de tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, en terrenos públicos o privados, sin disponer de las autorizaciones administrativas necesarias para ello.
- l) Las infracciones de las disposiciones en materia de alcohol, tabaco o drogas previstas en el artículo 45 de la presente Ordenanza.
- m) La emisión de ruidos que, por su volumen u horario exceda de los límites establecidos en la normativa sectorial vigente o altere manifiestamente la tranquilidad pública.
- n) La transmisión al interior de viviendas colindantes de “Peñas o Chamizos” de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos.
- o) La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la inspección o actuación de los responsables o personal municipal, así como de técnicos enviados por estos. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente su entrada o permanencia en las peñas o chamizos.
- p) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras de condiciones necesarias para adecuarse a la presente norma de peñas o chamizos.
- q) Tirar escombros, basuras en barrancos, caminos, senderos y paisajes protegidos.
- r) La comisión reiterada de tres infracciones leves.

Artículo 55. Infracciones leves.

Tienen carácter leve:

- a) La colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario y objetos en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas o chamizos invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular.
- b) La apertura de la peña o chamizo sin haber presentado la comunicación municipal.

- c) Los demás actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza y no estén tipificadas como infracción muy grave y grave.

Artículo 56. Cuantía de las Sanciones.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500 euros, decomiso del equipo musical u otros elementos causantes de la infracción y, en caso de reincidencia, clausura de peña o chamizo por el tiempo hasta un mes, en función de la gravedad de los hechos.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 euros hasta 3.000 euros, conllevando igualmente el cierre definitivo del local.

4. Las sanciones impuestas son independientes de la responsabilidad civil, estando obligado el infractor, la peña o chamizo, subsidiariamente, a reparar el daño causado.

Artículo 57. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 58. Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria, si así se determina.

3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

4. Los organizadores de actos públicos, culturales, festivos o de cualquier otra índole, serán responsables de velar por el cumplimiento de la presente ordenanza, así como del buen uso de los espacios públicos, a cuyo efecto pondrán los medios necesarios para que no se produzcan conductas prohibidas durante su celebración e informarán de manera inmediata a la Policía Local en el caso de que detecten alguna vulneración de la presente ordenanza.

Artículo 59. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La continuidad o persistencia de la conducta infractora, la reiteración de infracciones o reincidencia, considerándose la reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad del infractor.

c) La trascendencia social de los hechos.

d) La gravedad y naturaleza de los daños causados

Artículo 60. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 61. Policía Local.

1. En su condición de policía administrativa, la Policía Local velará por el cumplimiento de esta Ordenanza, denunciar cuando proceda las conductas contrarias a la misma y adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación, sin perjuicio de las acciones que puedan desarrollar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias de aplicación y colaboración.

2. Podrá presentarse denuncia con carácter voluntario por cualquier ciudadano verbalmente ante los agentes de la policía local más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Binéfar, para instruir expediente. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias del hecho denunciado.

Por los agentes se formalizará el boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobaron o no la infracción denunciada, así como el nombre, domicilio y teléfono del particular denunciante, remitiendo el boletín de denuncia a Alcaldía, competente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

3. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por los agentes de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas. En los expedientes sancionadores que se instruyan podrán incorporarse imágenes de los hechos denunciados, requiriendo la utilización de videocámaras las autorizaciones previstas en la legislación aplicable.

4. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Binéfar deberán comunicar y acreditar a los agentes denunciante, a efectos de notificación e instrucción, su identificación personal y domicilio habitual, pudiéndose comprobar si la dirección proporcionada por la persona infractora es correcta. En caso de que la identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas que cuenten con los medios necesarios para su identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible.

5. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en la Ordenanza y, sin perjuicio de poder proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas para que desistan de su actitud o comportamiento, advirtiéndoles que, en caso de resistencia, pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.

Artículo 62. Responsabilidad.

En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 63. Decomisos.

Los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron para la comisión de aquella, así como el dinero, frutos o rendimiento de la actividad infractora, los cuales quedarán bajo custodia municipal en tanto se sustancia el procedimiento sancionador. Si se trata de bienes fungibles se destruirán o se les dará el destino adecuado.

Disposición Adicional.

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de la presente Disposición Adicional.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Disposición Transitoria.

Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, las peñas o chamizos existentes dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a lo previsto en su artículo 41, que regula los requisitos de apertura de local destinado a Peña o Chamizo.

Disposición Derogatoria.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, plazo en el que la Administración del Estado o la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento.

